

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No 1161

Radicación nro. [76001311000320220013300](#)

Santiago de Cali, julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

1. La apoderada judicial de la parte demandante solicita medida cautelar de embargo de las propiedades adquiridas por el causante Gustavo Adolfo Zúñiga Rebellon, mientras se lleve a cabo el trámite respectivo, bien mueble vehículo camión identificado con la placa AMKQ211 de la Secretaría de Movilidad de Cali, y bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-556920, 370-556930, 370-841612, 370-451012, 370-451776, 370-135597 y 370-375627 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Conforme lo establecido en el artículo 480 del C.G.P., se hace procedente el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

2. Se allega a la actuación Registro Civil de Matrimonio de la señora PATRICIA OMAIRA DE JESÚS MEJÍA GARCÍA con el causante, para que sea reconocida como cónyuge supérstite de este. Sin embargo, se arrió por parte de la apoderada ANDREA NICOL ZUÑIGA MEJÍA, memorial en la que adjunta la decisión adoptada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, en la que se refiere que en el Juzgado Once Homólogo de esta ciudad, se dictó sentencia dentro del proceso declarativo de UNIÓN MARITAL DE HECHO promovido por CLAUDIA ALEJANDRA VILLAFANE BRICEÑO, y se declaró a aquella como compañera permanente de GUSTAVO ADOLFO ZUÑIGA REBELLÓN (Q.E.P.D).

Así las cosas, se requerirá a ese despacho judicial para que allegue información sobre el estado actual del proceso y el enlace del expediente digital. Una vez se aporte lo solicitado, se adoptarán las decisiones consecuenciales en torno a la solicitud de reconocimiento como cónyuge supérstite de la señora PATRICIA OMAIRA DE JESUS MEJIA GARCIA.

3. La heredera Andrea Nicol Zúñiga Mejía por intermedio su abogada solicita que, se ordene la restitución de los bienes del causante por ser la única hija y tener la posesión legal, mientras se da término a la sucesión.

Se negará por improcedente dicha petición, toda vez que conforme el artículo 512 del C.G.P, la entrega de bienes se verificará una vez registrada la partición, la cual no ha ocurrido dentro del sub examine.

La restitución de los bienes hereditarios que se solicita sea ordenada por este despacho, es ajena al trámite liquidatorio que nos concita, debiendo adelantarse a través de las sendas idóneas para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR** la Medida de **EMBARGO** de los bienes muebles e inmuebles que se relacionan a continuación:

1.1. **BIEN MUEBLE** vehículo de placas AMKQ 211 de la Secretaría de movilidad de Cali.

1.2. **BIENES INMUEBLES** identificados con la M. I. N°. 370-556920, 370-556930, 370-841612, 370-451012, 370-451776, 370-135597 y 370-375627 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-

SEGUNDO: **REQUERIR** al Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali para que sirva remitir certificación sobre el estado actual del proceso declarativo de UNIÓN MARITAL DE HECHO promovido por CLAUDIA ALEJANDRA VILLAFANE BRICEÑO y el enlace del expediente digital.

TERCERO: **ABSTENERSE DE RECONOCER** en la presente sucesión a la señora **PATRICIA OMAIRA DE JESUS MEJIA GARCIA**, en calidad de cónyuge supérstite del Causante, hasta tanto se allegue la información por parte del Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali.

TERCERO: **NEGAR** la petición de restitución de los bienes del causante, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.
Fecha: 19 de julio 2023

El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11fd86f0ad7c3183456b10751fa5e11c732bc7298afdadbfd650c51c2eda318f**

Documento generado en 18/07/2023 11:57:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>